

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0207
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de*

*aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*". (Subrayado y negrita fuera del texto original);

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. 144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de 16 de mayo de 2022, el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, interpone recurso de apelación en contra de las resoluciones Nros. ST-IRC-2007-0312, ST-IRC-2007-0313, y ST-IRC-2007-0314, actos administrativos emitidos por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, con fecha 06 de diciembre de 2007; por lo que, se realiza el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones**; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo; no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 3 del expediente administrativo, el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de 16 de mayo de 2022, interpone recurso de apelación en contra de las resoluciones Nros. ST-IRC-2007-0312, ST-IRC-2007-0313, y ST-IRC-2007-0314, con fecha 06 de diciembre de 2007, actos emitidos por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de 16 de mayo de 2022.

Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

El Estado y sus instituciones, de acuerdo al principio de juridicidad, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional a su vez determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto, sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de estas disposiciones constitucional y legal, debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo, se expide con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; este cuerpo normativo establece que la persona interesada para impugnar los actos tiene diferentes mecanismos, como el reclamo, recurso de apelación y el extraordinario de revisión, debiendo observarse reglas y tiempos establecidos, para su interposición.

Ante lo mencionado, para analizar la procedibilidad del presente recurso de apelación, es necesario establecer los antecedentes:

Con fecha 10 de agosto de 2021, el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012580-E, interpone impugnación en contra de las resoluciones Nros. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 emitidas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en el año 2007.

Sobre el escrito de impugnación de 10 de agosto de 2021, se verificó que el mismo no cumplió con la normativa, por lo que, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00601 de 02 de septiembre de 2021, requiere a la solicitante determine con exactitud el recurso o reclamo del cual se cree asistido para interponer la impugnación; y, cumpla con los requisitos formales para su interposición, principalmente lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto de la subsanación se le concede el término de diez días, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de notificación, además se manifiesta que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento, según lo señalado en los artículos 140 y 221 de la norma señalada.

Según se verificó de la prueba de notificación contenida en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3769-M, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día **06 de septiembre de 2021**, notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1863-OF de 06 de septiembre del 2021, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00601, al señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, en los correos electrónicos geovagodoy1973@hotmail.com, y eprosu@hotmail.com, dirección señalada por el peticionario en el escrito de impugnación para recibir notificaciones.

El administrado presentó el escrito de subsanación ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de 13 de septiembre de 2021, sin embargo, no complementa los requisitos dispuestos por el Código Orgánico Administrativo, ya que, en ninguna parte del escrito indica el recurso o reclamo para sustanciar la impugnación, lo que le impide a la administración determinar los plazos y términos para la presentación y sustanciación de dicha impugnación, por cuanto cada recurso tiene sus términos y plazos para su interposición. En este sentido es necesario señalar que no es posible sustanciar la impugnación.

Por lo que, en virtud de lo expuesto, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2022-0158 de 06 de mayo de 2022, en la que se resolvió:

*“(...) **Artículo 3.- INADMITIR** la impugnación interpuesta por el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012580-E el 10 de agosto de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-014738-E de 13 de septiembre de 2021, contra de las Resoluciones No. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 de 06 de diciembre de 2007, por cuanto se incumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. (...)”.*

La falta de presentación oportuna de la subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento, que en su orden dispone:

“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Ahora bien, debemos precisar que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado, y la consecuencia de no haber cumplido la subsanación, de conformidad:

“Art. 201.- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
3. **El desistimiento.**
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

En el referido caso, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, interpone el presente recurso de apelación, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de 16 de mayo de 2022, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señalando:

*“(…) 1.- **RAUL ALBERTO CEDEÑO CEDEÑO**, con direcciones electrónicas geovagadoy1973@hotmail.com, eprosu@hotmail.com comparezco muy respetuosamente ante su autoridad dentro de las RESOLUCIONES signadas con los No. ST – IRC -2007 -0312; No. ST – IRC -2007 -0313; No. ST – IRC -2007 -0314; emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, con fecha 06 de diciembre del 2007.*

Habiendo sido notificado mediante correo electrónico de fecha lunes 9 de mayo del 2022, y encontrándome dentro del término legal para establecer la APELACION de conformidad a lo establecido en el en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo, por la Resolución de inadmisibilidad para sustanciación del trámite establecido mediante resolución sobre las impugnaciones a la resolución ARCOTEL-2022-0158 notificada al señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, contra de las resoluciones no. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314 de 06 de diciembre de 2007, ante el inmediato superior esto es el Ministerio de Telecomunicaciones, debo expresar lo siguiente:

(…)

FUNDAMENTOS SOBRE LA DETERMINACION DEL ACTO QUE SE IMPUGNA

La determinación del acto impugnado son las RESOLUCIONES No. ST – IRC -2007- 0312, No. ST-IRC -2007 -0313; No. ST-IRC -2007-0314, emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, con fecha 06 de diciembre del 2007. (...)

Según lo establecido se puede evidenciar que el objeto y causa planteada en el presente recurso de apelación, es igual a lo establecida con anterioridad en la impugnación presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012580-E de fecha 10 de agosto de 2021, siendo el mismo objeto y causa.

Al respecto, esta administración informa que el Código Orgánico Administrativo un cuerpo normativo sistemático, guarda coherencia interna entre sus disposiciones, en el que prevé de forma clara, conforme lo dispuesto en los artículos 211 y 221, que cuando el administrado no cumple con la subsanación o el tiempo establecido para el efecto, se entenderá como desistido dicho requerimiento, siendo el efecto jurídico del desistimiento la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión.

En el presente caso, conforme el análisis realizado sobre la base de los antecedentes y la normativa vigente, no es procedente el presente recurso de apelación por ser la petición de similar objeto y causa.

Por otro lado, el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño interpone recurso de apelación mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de **16 de mayo de 2022**, en contra de las de las resoluciones Nros. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; y, ST-IRC-2007-0314, emitidas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, **en el año 2007**, sin tomar en consideración que el término para la interposición del recurso de apelación es de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo; por lo que, el recurso de apelación fue interpuesto fuera del término establecido en la ley.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido la preclusión debe entenderse como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0040 de 23 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- El Código Orgánico Administrativo un cuerpo normativo sistemático, guarda coherencia interna entre sus disposiciones, en el que prevé de forma clara, conforme lo dispuesto en los artículos 211 y 221, que cuando el administrado no cumple con la subsanación o el tiempo establecido para el efecto, se entenderá como desistido dicho requerimiento, siendo el efecto jurídico del desistimiento la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión.

2.- Por otro lado, el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño interpone recurso de apelación mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de 16 de mayo de 2022, en contra de las resoluciones Nros. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314, emitidas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en el año 2007, sin tomar en consideración que el término para la interposición del recurso de apelación es de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo; por lo que, el recurso de apelación fue interpuesto fuera del término establecido en la ley.

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **INADMITIR** el recurso de apelación presentado por el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de 16 de mayo de 2022, por cuanto, el efecto jurídico del desistimiento es la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión, y por ser interpuesto fuera del término establecido por el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de 16 de mayo de 2022, interpuesto por el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021; puesto en mi conocimiento el presente expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0040 de 23 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación presentado por el señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de 16 de mayo de 2022, en contra de las Resoluciones No. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; ST-IRC-2007-0314, emitidas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2022-007430-E de 16 de mayo de 2022 en contra de las Resoluciones No. ST-IRC-2007-0312; ST-IRC-2007-0313; STIRC-2007-0314, de 06 de diciembre de 2007.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Raúl Alberto Cedeño Cedeño, en los correos electrónicos geovagodoy1973@hotmail.com, y eprosu@hotmail.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de junio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES